

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 607-3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por una de las accionadas¹, **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.-**, contra el fallo de tutela proferido el veintidós (22) de febrero del 2024, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionante la **UNIÓN DE TRABAJADORES CON DEBILIDAD MANIFIESTA (SINALTRADEMA)**, y como vinculado, el Ministerio de Trabajo.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante relató que, el 15 de enero del año 2024, envió un derecho petición a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.-**, a través del correo electrónico: radicación@transmilenio.gov.co y ante **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, a través del correo electrónico: gerencia@consorcioexpress.co, en el cual solicitó informe de la sanción ocurrida el 14 de diciembre de 2023 a través de veinticuatro (24) cuestionamientos que no fueron contestados de manera debida.

¹ Las otras accionadas son:

1. **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, contra quien también se impartió orden de responder la petición de manera clara y completa; empero, dio cumplimiento del fallo sin recurrirlo.
2. **MINISTERIO DEL TRABAJO**, contra quien no se impartió ninguna orden en el fallo de tutela impugnado.

La razón de la interposición de la tutela es que no ha recibido respuesta clara, concreta y de fondo por parte de las entidades accionadas.

Esta actuación fue recibida por reparto el 04 de marzo de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 22 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. CONCEDER al presidente de la UNIÓN DE TRABAJADORES CON DEBILIDAD MANIFIESTA (SINALTRADEMA) el amparo al derecho constitucional fundamental de petición, vulnerado por los representantes legales del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y TRANSMILENIO.

“SEGUNDO. En consecuencia, ordenarles a los mencionados funcionarios que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, de manera mancomunada y en el marco de sus funciones, respondan las solicitudes enunciadas en los numerales 3 y 4 de la petición presentada por el actor el 15 de enero de 2024.”.

Manifestó que: *“...Luego de contrastar la petición con las respuestas otorgadas por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y las funcionarias de TRANSMILENIO al accionante, evidencia el juzgado que la misma es incompleta, puesto que, si bien se contestó en forma clara, precisa, de fondo y congruente las solicitudes de los numerales 1, 2, 5-24, ninguna de las dos entidades resolvió el cuestionamiento de los numerales 3 y 4, concernientes a obtener un informe de la calibración de las pistolas radar utilizadas para medir velocidad el 28 de septiembre y 14 de diciembre de 2023...”*

DE LA IMPUGNACIÓN

La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.- dio alcance a la impugnación manifestando que, en respuesta del 23 de febrero del 2024, notificadas al correo electrónico: sinaltradema2021@gmail.com, se dio contestación a los puntos 3 y 4 deprecados por el accionante de manera, clara y de fondo.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**- emitió respuesta de fondo y si fue notificada de manera correcta al accionante.

➤ DEL CASO CONCRETO:

En el caso en concreto, se hará el estudio solo de la impugnación de **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.**-, ya que el accionante no impugnó, lo que permite deducir que quedó satisfecho con el fallo.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el presidente del sindicato accionante, señor **JHON JAMES PEÑA SILVA**, presentó una petición el 15 de enero de 2024, a través de los correos propuestos por las accionadas, a saber, **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.**-, a través del correo electrónico: radicación@transmilenio.gov.co y ante **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, a través del correo electrónico: gerencia@consorcioexpress.co, para conocer el procedimiento disciplinario llevado a cabo en contra del señor **LUIS ALFONSO RANGEL JÁCOME**, en veinticinco (25) cuestionamientos, de los cuales fueron respondidos de fondo, solamente veintitrés (23) excepto los puntos tres (3) y cuatro (4), razón por la cual la primera instancia le ordenó a la empresa **TRANSMILENIO S.A.**, diera respuesta de fondo a dichos puntos.

Luego de dictado el fallo de primera instancia, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.**-, cumplió lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia el día 23 de febrero de 2024, a través del radicado **2024-EEE-03421**, respondiendo lo siguiente:

"(...) 3: sírvase entregar un informe detallado de la calibración de la PISTOLA RADAR UTILIZADA PARA MEDIR VELOCIDAD día 28 de septiembre de 2023 sobre las 10:51 AM del año 2023 del móvil D121 de lo cual enviamos video ANEXO. (...)" Sic.

"(...) 4: sírvase entregar un informe detallado de la calibración de la PISTOLA RADAR UTILIZADA PARA MEDIR VELOCIDAD día 14 de diciembre el año 2023 sobre Presuntamente sobre las 19:31: PM de lo cual enviamos video ANEXO del móvil el cual la funcionaria indica que se trata del D125. (...)" Sic.

De acuerdo con su solicitud, adjunto remitimos el certificado de la revisión y calibración realizada el 07 de febrero de 2022 al equipo de medición de velocidad radar T500762, con el cual se realizó el control aleatorio a los móviles D121 y D125 en septiembre y diciembre de 2023 respectivamente.

Sobre el documento solicitado; se adjuntó la calibración realizada en los términos solicitados, de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO DEL MANTENIMIENTO

• Se realiza limpieza del equipo, verificación de que sus accesorios en donde se evidencia que su **cargador es genérico y empalmado con termoencogible, internamente el gatillo tiene una de sus baterías suelta por algún posible golpe; dicha falla hacía que el equipo no cargara o se apagara al pulsar el gatillo. Por lo que se hace un Mto. preventivo al soldar las dos uniones y de esta forma recuperar la funcionalidad del radar sin estar conectado a la luz.**

• El **SPEEDLASER Serie: T500762** permite configuración, mediciones, verificaciones o cualquier tipo de operaciones en un rango de temperatura entre -10° C a 60° C.

• Valores promedio de desempeño: **Potencia del láser 90µW nominal, divergencia de haz 2.5 mrad nominal, exactitud de la velocidad ±1mph o ±2Kph, rango de precisión ±6 in o ±15cm.**

El procedimiento se realizó utilizando el protocolo de fábrica lo que garantiza el 100% de resultados confiables

Inspección visual	OK
Post – prueba automática de encendido	OK
Verificación de fecha y hora correcta	OK
Integridad de HUD	OK
Prueba de alineación de la mira óptica	OK
Prueba de alineación de apuntador	OK
Prueba de velocidad 0 en distancia fija	OK
Tiempos de medición	Ok
Pantalla de visualización de imágenes	Ok
Ingreso de datos	Ok
Almacenamiento de imágenes	Ok
Fuentes de carga/gatillo	GENERICA / REPARADO
Prueba de campo	Ok

Respuesta enviada al accionante, al correo electrónico: sinaltradema2021@gmail.com, tal como se evidencia a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **TRANSMILENIO S.A** identificado(a) con NIT **830063506** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 60162
Emisor: transmilenio@transmilenio.gov.co
Destinatario: sinaltradema2021@gmail.com - sinaltradema2021
Asunto: ALCANCE RESPUESTA RADICADO 2024-EE-03421 TM 2024-EE-05623
Fecha envío: 2024-02-23 12:50
Estado actual: Estampa de tiempo al envío de la notificación

El Despacho considera que le asiste la razón a la primera instancia, al conceder el amparo, puesto que, la respuesta al derecho de petición fue incompleta, ya que, si bien es cierto, contestó los puntos 1 al 2 y del 5 al 24, omitió dar respuesta en lo relacionado con la calibración de los equipos del *Radar* para medir la velocidad de los vehículos automotores.

Ahora bien, en la impugnación la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.-** mencionó haber contestado la petición del accionante y haberlo enviado de manera correcta, razón por la cual está solicitando revocar el fallo de primera instancia, se le debe indicar lo siguiente:

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia constitucional que la carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o «*ha cesado*»² y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que «*no tendría efecto alguno*» o «*caería en el vacío*»³.

Por tal razón, en la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte Constitucional preceptuó que:

“la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece una situación sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado. Este último, importante para el caso en concreto, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada”

En la sentencia T-010 de 2023 la Corte Constitucional explicó de manera amplia y detallada en que ocasiones, así se dé el cumplimiento de la parte accionada, se debe confirmar el fallo de tutela y no declarar el hecho superado:

“En el supuesto del hecho superado, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la demanda de tutela; y (ii) que, dependiendo del caso, la accionada haya actuado o cesado su conducta de forma voluntaria. Sobre la satisfacción específica de las pretensiones de los tutelantes, la Corte ha precisado que “lo determinante para establecer si existió hecho superado es constatar la garantía del derecho fundamental cuya protección se pretendía con la acción de tutela, mas no el grado de satisfacción de las pretensiones específicas elevadas por el accionante en su solicitud de tutela”.

“26. Igualmente, la Corte ha establecido tres requisitos para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que haya una variación en los hechos que

² Sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

³ Sentencia T-533 de 2009

dieron lugar a la acción de tutela; (ii) que esta suponga la garantía o protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados, y (iii) que haya obedecido a una conducta voluntaria de la parte demandada. Frente a este último requisito, pese a que en pocos pronunciamientos ha dado a entender que la satisfacción de los derechos fundamentales puede sustentarse en una orden del propio juez de tutela, la Corporación en múltiples providencias ha señalado que el hecho superado no se produce en estos eventos, toda vez que allí no se trata de la superación del hecho vulnerador, sino de la protección por parte del operador judicial, que actuó para resolver el conflicto constitucional y que, por tanto, es susceptible de valoración integral por la instancia posterior que corresponda.”

“27. Atendiendo a los precedentes anteriores, el hecho superado no se configura en aquellos supuestos en que la conducta o abstención de la demandada, que implica la satisfacción de los derechos presuntamente vulnerados, se fundamenta en la orden del juez de tutela, toda vez que en estos casos se está cumpliendo la orden judicial, que, precisamente, es objeto de análisis en segunda instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional. Lo anterior tiene sentido, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela es de observancia inmediata, toda vez que debe cumplirse “sin demora” y sin que sea necesario que se haya resuelto la impugnación o agotado el trámite de revisión por parte de esta Corporación. En este sentido, la Sala considera que admitir que en estos eventos se configurara la carencia actual de objeto por hecho superado, implicaría restarle efectos a la posibilidad de impugnar el fallo del a quo o, incluso, la revisión por parte de esta Corporación.”

En consecuencia, lo pertinente es confirmar el fallo de tutela, ya que el cumplimiento por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.-** se dio luego de proferido y notificado el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo: j41pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

JHON JAMES PEÑA SILVA, como presidente de la organización sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES CON DEBILIDAD MANIFIESTA (SINALTRADEMA)**, al correo electrónico: sinaltradema2021@gmail.com.

ACCIONADAS:

EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A:
alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co y notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co.

CONSORCIO EXPRESS S.A.S: gerencia@consorcioexpress.co.

VINCULADO:

MINISTERIO DE TRABAJO: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

VINCULADO:

LUIS ALFONSO RANGEL JACOME: luis.rangeljacome@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ